



EN LO PRINCIPAL: Querrela por delito de maltrato animal; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita diligencias al Ministerio Público; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Privilegio de pobreza; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SEXTO OTROSÍ:** Solicitud que indica.

JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCA

JOSÉ IGNACIO BINFA ÁLVAREZ, abogado, C.I N° 18.170.977-4, representante legal de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, RUT 65.184.942-K y doña NICOLE CONSTANZA JARA MONTECINOS, estudiante, C.I 18.927.024-0, ambos con domicilio para estos efectos en Paseo Bulnes 407, Oficina 73, comuna de Santiago, a SS. respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 113 del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela en causa RUC 2000761426-9 de Fiscalía, contra de ALFREDO ENRIQUE SCHORR CONCHA, domiciliado en calle Ruta 5 Sur, KM 239 S/N, Parcela Santa Francisca, comuna de San Rafael, C.I N° 7.421.932-2, desconozco oficio, y quienes resulten responsable, por la participación que le pueda corresponder en calidad de autor, cómplice o encubridor en el delito de maltrato animal, según los fundamentos de hecho y de Derecho que procedo a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

El lunes 27 de julio a las 15:30 horas, en Ruta 5 sur hasta el Río Claro s/n, KM 239, comuna de San Rafael, Isabel Montecino y su hija Nicole Jara se percataron que su perro Nachito, pastor alemán, macho, de 4 años, no se encontraba en el interior del domicilio, por lo que le comentan a Manuel Maldonado, quien decide salir a buscarlo. Él sale a pie por la Ruta 5 Sur,



mientras Isabel y Nicole se quedan en el interior del domicilio.

Tras salir, casi inmediatamente, se escuchan unos balazos provenientes de la carretera, percatándose Manuel que se trataría del querellado **ALFREDO ENRIQUE SCHORR CONCHA**, ya individualizado, quien desde su camioneta estaría persiguiendo a Nachito, disparándole. Ante los estruendos, Isabel y Nicole salen inmediatamente a asistir a Nachito, quien se encontraba gravemente herido producto de los impactos de bala, ensangrentado. La familia decide llevar inmediatamente a Nachito a una consulta veterinaria, acudiendo primero a la Consulta Veterinaria San Rafael, quienes, en atención a la gravedad de los actos, les derivan a otro centro asistencial, la Consulta Veterinaria del Maule, ubicada en la comuna de Talca.

En este último centro veterinario, Nachito fue atendido de urgencia, falleciendo minutos después del ingreso. De acuerdo con lo informado por la clínica veterinaria, Nachito presentaba un evidente dolor “inespecífico”, encontrándose con heridas de aproximadamente 2MM distribuidas en costillas, húmero cuello y cara, todas en el costado derecho del can. Durante el examen y a raíz de dichas heridas, el Nachito abruptamente sufre una descompensación cardio respiratoria y fallece.

Estos hechos fueron denunciados por Nicole y su familia en Policía de Investigaciones, iniciándose investigación bajo el RUC 2000761426-9.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

a) Sobre el delito de maltrato animal

Los hechos narrados en lo precedente corresponden al delito de maltrato animal en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal, que señala:

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.”

En la especie, cabe aplicar la modificación de ese artículo que introdujo la Ley 21.020 publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2018, consistente



en las figuras agravadas del inciso 2° y 3° del artículo 291 bis del Código Penal:

“Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

*Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la **muerte del animal** se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”*

La misma ley, para efectos de describir la conducta del tipo establece en el artículo 291 ter lo siguiente:

“Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”.

En el caso concreto, dado que se verificó que la acción descrita en el acápite precedente provocó la muerte de Nachito, la figura aplicable entonces correspondería a la del inciso final del señalado artículo 291 bis, por cuanto esta exige precisamente como uno de los resultados para su aplicación el deceso del animal producto del maltrato que se le haya ocasionado.

Así las cosas, nuestro ordenamiento jurídico protege y regula el trato digno que se debe dar a los animales, como seres sintientes que son, encontrándose estos protegidos en distintos cuerpos legales.

Es así como la Ley 20.380, sobre Protección de los Animales, reconoce en su artículo primero, inciso uno, que la ley: *“Establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios”*; estableciendo luego de manera expresa el legislador, en el inciso primero del artículo segundo, el reconocimiento a su sensibilidad, señalado que: *“El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza”*.



Todo lo anterior se colige de forma clara de la Historia de la Ley 18.859 de 1989, que crea el delito de maltrato animal, en que el legislador de la época afirma *“resulta, por tanto, menester dar el paso en lo tocante al bien jurídico. En efecto, se hace necesario desplazar el interés de la comunidad hacia la protección, no de la cosa, sino de la criatura. Así, es el propio animal que sufre los maltratos el que debe ser resguardado penalmente”*.

De la transcripción previa, de un fragmento de la Historia de la Ley, fuente formal del Derecho, queda claramente establecido que el espíritu del legislador es el de la protección del animal en sí mismo, desplazando el bien jurídico protegido hacía, precisamente, su integridad física y psíquica, su bienestar.

b) Sobre la legitimación activa

El artículo 29 de la Ley N° 21.020 establece lo siguiente: *“Artículo 29.- En el caso del delito de maltrato o crueldad animal podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.*

La materia de esta querrela es el delito de maltrato animal y -dentro de los objetivos de la Fundación Abogados por los Animales se contempla la promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, lo cual acreditaremos acompañando el respectivo Certificado de Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en el otrosí.

Por otro lado, concurre en esta querrela don Nicole Jara, quien tiene la calidad de tenedor responsable de Nachito, lo cual acreditará durante el proceso.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto y teniendo presente los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal, artículo 3 de la Ley 20.380 y artículo 29 de la Ley N° 21.020 y demás normas legales pertinentes;



SOLICITAMOS A S.S., tener por interpuesta querrela contra de **ALFREDO ENRIQUE SCHORR CONCHA**, ya individualizado y de quienes resulten responsables por el delito de maltrato animal y de cualquier otro delito que se determine durante la investigación, solicitando que se declare admisible, se remitan los antecedentes al Ministerio Público para su conocimiento con el objeto que proceda a su investigación, a fin que se formalicen a los responsables, acuse y se aplique el máximo rigor que la ley establece para esta materia, más accesorias legales, con condena en costas.

P RIMER OTROSÍ: Pedimos a SS., de acuerdo con lo establecido en el artículo 113, letra e, del Código Procesal Penal, se realicen las siguientes diligencias:

1. Despachar instrucción particular amplia a la BIDEA de PDI para que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias para esclarecer los hechos en la querrela.
2. Tomar declaración al imputado ya individualizado y apercibirlo de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal.
3. Citar a declarar en calidad de testigo a:
 - a. Nicole Constanza Jara Montecinos, C.I N° 18.927.024-0, domiciliada en calle Ruta 5 Sur, KM 239 S/N, comuna de San Rafael, en atención a los hechos descritos de la querrela.
 - b. Manuel Maldonado, C.I N° 10.835.732-K, domiciliado en Ruta 5 Sur, KM 239 S/N, comuna de San Rafael, en atención a los hechos descritos de la querrela.
 - c. Isabel Montecino, C.I N° 9.711.041-7, domiciliada en Ruta 5 Sur, KM 239 S/N, comuna de San Rafael, en atención a los hechos descritos de la querrela.
 - d. Empadronar y citar a los vecinos del sector donde ocurren los hechos descritos en esta querrela.
 - e. Empadronar y citar a cualquier otro posible testigo que sea necesario para esclarecer los hechos descritos en esta querrela.
4. Requerir información a la consulta Veterinaria San Rafael ubicada en San



Rafael N° 335, local 1, comuna de San Rafael, sobre las atenciones realizadas el día 27 de julio del presente año a Nachito e información de eventuales testigos.

5. Requerir información a la consulta Veterinaria del Maule ubicada en 2 Sur N° 2287, comuna de Talca, sobre las atenciones realizadas el día 27 de julio del presente año a Nachito e información de eventuales testigos.
6. Requerir información a la Dirección General de Movilización Nacional, respecto a si el imputado posee armas inscritas en sus registros.
7. Se realicen todas aquellas diligencias que el Ministerio Público estime necesarias para la investigación, sin perjuicio de aquellas que podamos solicitarles durante el curso de esta.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. de tener por acompañado los siguientes documentos:

- Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.
- Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.
- Certificado de Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por la I. Municipalidad de Santiago, número de inscripción 251.
- Escritura pública de Acta de Constitución y Estatutos de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES de fecha 13 de mayo de 2019, ante la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo en repertorio número 6981-2019, con firma electrónica.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener presente que de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal, señalo para efectos de notificación de resoluciones que se dicten en la causa el correo contacto@fundacionapla.cl.



CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener presente que la **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, está inscrita en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía de la I. Municipalidad de Santiago, de conformidad al artículo 18 de la Ley 21.020, según consta en documento acompañado en otrosí de esta presentación, teniendo como uno de sus principales objetivos la prestación de asistencia judicial y jurídica gratuita, por lo que forma parte de aquellas instituciones privadas que gozan de privilegio de pobreza descritas en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior se hace presente a S.S. para que sea considerado para todos los efectos legales.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a SS. se sirva tener presente que yo, **JOSÉ IGNACIO BINFA ÁLVAREZ**, ya individualizado, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder de la presente causa.

SEXTO OTROSÍ: Atendido que esta querrela se presenta indicando el **RUC 2000761426-9** que corresponde a una investigación desformalizada del Ministerio Público, solicito a SS. modifique el RUC que se generará automáticamente en estos autos por el **RUC 2000761426-9**, correspondiente a la investigación de Fiscalía.